

El debido proceso: Estudio socio-jurídico del Caso García Prieto y Otro Vs. El Salvador

¹Clara Castillo Lara (UAM-A México)
Universidad Autónoma Metropolitana-A.
Ciudad de México, 2016

*Una cosa no es justa no porque sea ley,
pero debe ser ley porque es justa.*

Montesquieu

Sumario:

Resumen; Introducción; 1.- Procedimiento ante el órgano jurisdiccional interno de El Salvador; 2.- Informe de la Procuraduría; 3.- Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; 4.- Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos; 5.- Análisis de las Medidas provisionales, Protección judicial y Debido proceso; A manera de conclusiones. Fuentes Bibliográficas

Palabras Claves: -Derecho a la honra y la intimidad, Derecho a la integridad personal, Garantías judiciales y procesales, Protección judicial.

RESUMEN

La obligación de investigar violaciones de derechos humanos, es una de las medidas positivas esenciales que deben adoptar todos aquellos Estados que, en su condición de miembros de la Organización de los Estados Americanos, como en el caso de México, se obligan a garantizar los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Al respecto, es de señalar que la Corte interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que, para cumplir con la obligación de garantizar, los Estados parte deben prevenir y también investigar las violaciones a los derechos humanos reconocidos en ese instrumento, como los que se encuentran señalados en el presente Caso García Prieto y Otro Vs. El Salvador. Además de procurar el restablecimiento de los derechos vulnerados, y en su caso, la reparación de los daños producidos por violaciones a derechos humanos respectivos.

¹ Profesora Investigadora del Área de Derechos Humanos y Alternatividad Jurídico Social del Departamento de Derecho de la Universidad Autónoma Metropolitana. Dra., en Ciencias Penales y Política Criminal. Dra. en Derecho Público, Investigadora Nacional SNI-CONACyT.

Introducción

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), se ha pronunciado acerca de la relación entre el deber general de garantía del artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención ADH), y los derechos protegidos por dicho instrumento, para que el Estado concernido pueda garantizarlos.

Como consecuencia de su deber de garantía, surgen obligaciones que recaen sobre los Estados, a fin de asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención ADH a toda persona bajo su jurisdicción. Este deber de garantía, al estar vinculado con derechos específicos, puede ser cumplido de diferentes maneras, dependiendo del derecho que el Estado concreto tenga el deber de garantizar y de la situación particular del caso.

Al respecto, la obligación de investigar violaciones de derechos humanos, es una de las medidas positivas que deben adoptar los Estados miembros para garantizar los derechos reconocidos en la Convención ADH. Y al ser una medida esencial, la Corte IDH ha sostenido, que, para cumplir con esta obligación de garantizar, los Estados deben prevenir e investigar las violaciones a los derechos humanos reconocidos en ese instrumento, tales como las referidas en este caso, y, además, procurar el restablecimiento del derecho vulnerado, y en su caso, la reparación de los daños producidos por dichas violaciones.

En el presente caso, la ejecución del señor Ramón Mauricio García Prieto Giralt tuvo lugar el 10 de junio de 1994, y su asesinato aconteció en un período muy convulsionado en El Salvador, cuyos altos índices de violencia política permitía una situación que permitía diversas y continuas violaciones a derechos humanos, así como también durante los años subsiguientes a la firma de los Acuerdos de Paz, pues continuaron operando estructuras armadas ilegales con gran poder operativo, dedicadas a la ejecución extrajudicial de personas con tolerancia del Estado. Y Aunque el asesinato del señor García Prieto Giralt no tuvo un motivo

político, fue encubierto por una estructura ilegal de crimen organizado, vinculado a personas adscritas a organismos de seguridad del Estado.

Los denominados “escuadrones de la muerte”, eran utilizados principalmente para la consecución de objetivos políticos, y delincuenciales comunes, amparados por la impunidad que caracterizaba la protección de la que se sabían beneficiarios. La falta de una investigación efectiva y oportuna, respecto de todos los responsables del asesinato de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, se enmarcó en dicho contexto. Esas condiciones se vieron favorecidas con la colaboración y tolerancia de los funcionarios públicos de algunas instituciones del Estado, que les permitían y ayudaban a inferir amenazas de muerte, vigilancias por sujetos desconocidos, secuestros, interrogatorios extralegales, golpizas, y ejecuciones extrajudiciales, que se prolongaron hasta finales de 1994.

Los funcionarios de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de (PDDH) El Salvador, manifestaron que en la época en que fue ejecutado el señor García Prieto Giralt, existía en El Salvador una estructura armada ilegal vinculada a la Comisión de Investigación de Hechos Delictivos de la Policía (CIHD). Destacaron varios casos en los cuales la justicia criminal salvadoreña, encontró responsables a los funcionarios adscritos a la División de Investigación Criminal, en delitos cometidos usando para eso las referidas estructuras delictivas. Informaron también que, en mayo de 1995, iniciaron una investigación disciplinaria en la Policía Nacional Civil (PNC) que llevó a la suspensión temporal de los Jefes de las Divisiones de Investigación Criminal y de Seguridad de Pública, por incumplir, con prontitud, una orden de detención del sargento Romero Alfaro, implicado en un hecho delictivo.

Procedimiento ante el órgano jurisdiccional interno de El Salvador

Los hechos ocurridos a las 15:00 horas del 10 de junio de 1994, donde el señor Ramón Mauricio García Prieto Giralt, de 32 años de edad, perdiera la vida a manos de unos sujetos que lo interceptaron mientras se dirigía a la casa de unos

familiares en compañía de su esposa, la señora Carmen Alicia Estrada, y su hijo de cinco meses de nacido, de nombre Ramón Mauricio García Prieto Estrada. Un poco antes había pasado al Banco para retirar 30.000 colones.

Al llegar a la casa de sus tías fue interceptado por un sujeto vestido de negro que amenazó a su hijo con un arma de fuego y luego lo amenazo a él, y le puso el arma la cabeza. Mientras lo despojaba de una bolsa donde llevaba el dinero, otro sujeto le disparó en la cabeza y en el abdomen, por lo que fue conducido al hospital, donde falleció a las 20:00 horas.

El Juzgado Décimo Quinto de Paz asumió la investigación de los hechos, el mismo día, al conocer el homicidio a través del Hospital. Sin embargo, fue hasta el 28 de junio de 1994, 18 días después de los hechos que el juzgado solicitó información a las autoridades de la Policía Nacional de El Salvador sobre las diligencias realizadas para averiguar la muerte de la víctima, pero no se había iniciado la investigación. La inspección judicial del lugar de los hechos, se efectuó el 29 de junio de 1994. El 15 de julio se remitieron las diligencias al Juzgado Quinto de lo Penal.

El 25 de julio de 1994, los investigadores de la División de Investigación Criminal (DIC) asignados al caso, detuvieron el 16 de agosto de 1994, al señor José Raúl Argueta Rivas como sospechoso del homicidio, bajo cargos de presunto autor material del asesinato. Al momento de su detención, llevaba dos carnés de identificación de las Fuerzas Armadas. El señor Pedro Antonio Sánchez Guerrero también fue detenido en calidad de presunto coautor material. El proceso fue elevado a estado de plenario contra ambos procesados el 15 de marzo de 1995.

Es oportuno mencionar que los familiares del señor Ramón Mauricio García Prieto Giralt fueron objeto de múltiples atentados, amenazas, seguimientos y vigilancias desde 1989, situación que hicieron del conocimiento de las autoridades. Las

denuncias de estos actos intimidatorios, son hechos acaecidos antes de la muerte del señor Ramón Mauricio García y durante los años posteriores a su deceso.

Al 6 de junio de 1995, el proceso penal contra los señores José Raúl Argueta Rivas y Pedro Antonio Sánchez Guerrero, por el asesinato del señor Ramón Mauricio García Prieto Giralt, se encontraba en estado de plenario desde el 15 de marzo de 1995. Durante el plenario, la Fiscalía no presentó ninguna prueba adicional a la recabada durante el sumario. La defensa renunció a presentar evidencias, pero el 15 de junio de 1996 el señor Argueta Rivas, presentó al tribunal un escrito señalando que había sido implicado en el caso por el “Sargento Zaldaña”, dejando traslucir que existían policías involucrados en el asesinato del señor García Prieto Giralt.

El 7 de octubre de 1996, el Juzgado Quinto de lo Penal de San Salvador, condenó al señor José Raúl Argueta Rivas a “veintiséis años de prisión por el delito de asesinato en perjuicio del señor Ramón Mauricio García Prieto Giralt” así como “al pago de cincuenta mil colones por concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la familia” de la víctima y a la pena de “cuatro años de prisión por el delito de falsedad material [...]”; siendo en su totalidad la pena de treinta años de prisión”. En la misma decisión, fue absuelto el señor Pedro José Sánchez Guerrero, según lo decidió el jurado. Al respecto, la señora Estrada manifestó que el señor Sánchez Guerrero era inocente, pues no fue el asesino de su esposo.

Tras la denuncia de los padres del señor Ramón Mauricio García Prieto Giralt, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, inició una investigación sobre la ejecución del señor García Prieto Giralt y las amenazas y persecuciones de su familia. El 23 de julio de 1996, la Procuraduría emitió un informe del homicidio, expresando que era atribuible a grupos armados ilegales, quienes contaron con apoyo de estructuras de amplio poder financiero y logístico, al grado de ser capaces de garantizar su impunidad y desarrollar una permanente persecución a los familiares de la víctima. La PDDH dio por establecida la

afectación a los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad personal, en perjuicio de los familiares, e instó al Estado a realizar una investigación seria de la estructura armada ilegal, exhortando a un mayor esfuerzo para individualizar a los responsables.

la Procuraduría afirma en su informe de 1996 que: De las características del asesinato del señor Ramón Mauricio García Prieto Giralt, puede establecerse que el móvil del crimen era el homicidio y no el robo, pues la víctima no opuso resistencia al entregar el dinero, ni realizó acciones de defensa que motivaran la agresión. Si bien, la motivación política del asesinato no puede ser establecida según los resultados de la investigación, es claro que los asesinos constituían un pequeño grupo 'profesional'. La comisión del asesinato y robo, así como la huida de los asesinos, se efectúa con tal libertad que puede presumirse que les brindaban apoyo; así también, el sitio y el momento del mismo, permiten deducir que la víctima había sido vigilada, porque seleccionaron una situación en donde la víctima estaba en condiciones de indefensión, pues cargaba a su pequeño hijo. Todo esto, denota una planificación y capacidad logística para elegir el lugar y el momento adecuado para la perpetración, con suficiente capacidad operativa.

La Procuraduría apoyó sus conclusiones con las irregularidades y anomalías cometidas por los funcionarios encargados de la investigación. Pues las investigaciones impulsadas por las autoridades policiales, fiscales y judiciales se vieron viciadas por graves omisiones y deliberadas obstrucciones de justicia, tales como la demora de la juez de instrucción en efectuar la inspección ocular que ordena la ley en el lugar de los hechos. Al respecto, la Procuraduría cuestionó el uso de "fuentes confidenciales" y la escasa transparencia con la que se llevó a cabo la investigación policial de los hechos, dado que les permitió la obtención de información que no tiene antecedentes en el expediente, pero que aparece de forma repentina, sin ser resultado de la investigación.

Por lo anterior, refiere las irregularidades procesales que impidieron avanzar en la investigación de la vinculación de funcionarios en los hechos, como lo ocurrido con el decomiso de documentos al señor Argueta Rivas que lo acreditaban como detective de las Fuerzas Armadas, y otro como Sargento de las Fuerzas Especiales, que estuvieron perdidos del expediente un tiempo y que luego, conforme a una pericial de la propia policía fueron catalogados de falsos.

La Procuraduría concluyó que las credenciales inexplicablemente desaparecieron del expediente judicial y consta en el expediente reiterados requerimientos en donde solicitó explicación al juez de la causa respecto de la anomalía, el Juzgado nunca se pronunció al respecto. Con esta pérdida, no pudo establecerse si los carnés examinados como falsos fueron los mismos que habían sido decomisados.

Asimismo, se refirió a la presunta participación del señor Carlos Romero Alfaro y su actuación en la investigación, manifestando que se constató, mediante evidencia testimonial, que en la investigación policial participaron elementos sin la calidad de investigadores, ni secretarios o colaboradores, como del investigador Carlos Romero Alfaro, quien ejerció un papel protagónico en la investigación, constituyendo una práctica que puede dar lugar a la manipulación de la información; lo cual, ha sido confirmado por el mismo señor Romero Alfaro, al ser capturado por su presunta participación en el asesinato del político Darol Francisco Velis Castellanos, ocurrido el 25 de octubre de 1993. El señor Romero Alfaro manifestó ser víctima de una “venganza” por la investigación del asesinato del señor Ramón Mauricio García-Prieto Giralt y la detención del imputado José Raúl Argueta Rivas.

La Procuraduría resolvió “dar por establecida[s]” las violaciones a la vida, en perjuicio del señor Ramón Mauricio García Prieto Giralt; al debido proceso judicial en perjuicio de las señoras Carmen Estrada de García Prieto, Gloria Giralt de García Prieto y el señor Mauricio García Prieto Hirlemann; y el derecho a la seguridad personal en perjuicio de las referidas personas. Por lo cual, la

Procuraduría recomendó a los órganos auxiliares de administración de justicia y al órgano judicial “conducir las investigaciones con seriedad y estricto cumplimiento de la Constitución y los tratados internacionales”

El 14 de septiembre de 2001, el señor Mauricio García Prieto Hirlermann y la señora Gloria Giralt de García Prieto, solicitaron la reapertura del caso ante la Procuraduría. Los peticionarios sostuvieron que, durante varios años, el proceso de investigación y el juzgamiento del crimen, se desarrollaron con afectaciones a su derecho a conocer la verdad, así como a su derecho de acceder a una justicia efectiva. Por causa de negligencias u omisiones del Estado, como la negativa a investigar la autoría intelectual del homicidio.

El 3 de septiembre de 2002, el señor Julio Ismael Ortiz Díaz, condenado por el homicidio del señor Ramón Mauricio García Prieto Giralt, denunció a la Procuraduría que su condena era fraudulenta y que existían personas de gran poder económico y un alto funcionario del Estado con interés de perjudicarlo. La Procuraduría inició una segunda investigación de los hechos, con una revisión in extenso del proceso judicial. El 22 de junio de 2005, la Procuraduría emitió otra resolución, donde presentó sus conclusiones y determinó que existían abundantes elementos para presumir que las dos personas condenadas por el asesinato del señor Ramón García Pietro Giralt, pertenecían a una estructura armada ilegal que actuaba con colaboración o participación de autoridades policiales.

Informe de la Procuraduría

En su informe, la Procuraduría confirmó su resolución de 1996, y resaltó las irregularidades de las autoridades a cargo de la investigación a partir de esa fecha, estableciendo que tras la condena del señor Raúl Argueta Rivas y absolución del señor Pedro Sánchez Guerrero, se detuvieron las investigaciones del Estado por el homicidio del señor Ramón Mauricio García Prieto Giralt.

Respecto del alcance de las investigaciones en 1997-98, destaca que no se realizaron investigaciones para establecer la participación de una estructura ilegal armada en el crimen; tampoco se dedujeron responsabilidades a las autoridades policiales, fiscales y judiciales por las graves violaciones al debido proceso. Asimismo, concluyó que, durante esa época, las autoridades a cargo de la investigación no indagaron sobre la probable participación de una estructura ilegal armada, vinculada a la Comisión Investigadora de Hechos delictivos y posterior DIC de la PNC.

Tampoco indagaron si el señor Ismael Ortiz Díaz era el mismo René Díaz Ortiz, implicado en el asesinato del señor Francisco Velis, aun cuando los fiscales Cruz y Castro, adujeron contar con la información de que se trataba de la misma persona. No se promovieron investigaciones sobre las acciones u omisiones de jefes y personal de la DIC (ex CIHD) en graves irregularidades, tales como el procedimiento de vigilancia a la familia García Prieto por personal de la DIC; a la vinculación del señor Ismael Ortiz Díaz con el señor Carlos Romero Alfaro en unidades de la extinta Policía Nacional; las actuaciones irregulares del señor Romero Alfaro en el caso Ramón García Prieto; la tolerancia de las jefaturas de la DIC (ex CIHD) en tales actuaciones; la relación del señor Raúl Argueta Rivas como “informante” de la CIHD; la relación del señor Argueta Rivas con personal militar que le facilitó carnés de identificación falsos como miembro de las fuerzas especiales del Estado Mayor, de la Fuerza Armada de El Salvador (FAES); la probable participación del señor Argueta Rivas en unidades militares donde operaban escuadrones de la muerte en el conflicto armado interno; entre otros aspectos.

Igualmente, la Procuraduría se refirió a las teorías del crimen esbozadas durante la investigación, señalando que no fueron investigadas eficazmente, por lo cual, quedaron impunes. El informe refiere:[]as diferentes características del homicidio de Ramón García Prieto Giralt, tales como el *modus operandi* del crimen, la implicación de una estructura armada ilegal y la impunidad posterior, evidenciada

esta última en la ausencia de voluntad estatal para esclarecer el mismo; son factores concluyentes que permiten afirmar la existencia de autores intelectuales en el homicidio cuyo poder político, ejercía influencia sobre todas las estructuras policiales relacionadas con el homicidio y su posterior impunidad.

La Procuraduría concluyó que “la generalizada impunidad en el caso García Prieto, a lo largo de once años, tiene su raíz en la ausencia de voluntad estatal por establecer plenamente la verdad sobre tal ejecución extralegal”. Y que “el Estado salvadoreño no cumplió plenamente con su deber de investigar, procesar y sancionar a todos los responsables materiales e intelectuales de la ejecución extrajudicial de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, vulnerando así los derechos de la familia García Prieto Giralt a la verdad, a las garantías judiciales y a la protección judicial”.

Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

El presente caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado de El Salvador, por no respetar el debido proceso relacionado al asesinato del señor Ramón Mauricio García Prieto Giralt, y por las amenazas a sus familiares.² Los hechos se relacionan con el caso específico, cuando había gran efervescencia política en El Salvador. En este sentido y con el fin de aclarar lo acontecido, se interpusieron una serie de recursos a fin de investigar y sancionar a los responsables. Sin embargo, no se realizaron mayores diligencias ni se sancionaron a todos los responsables. Además, el señor José Mauricio García Prieto Hirlemann y la señora Gloria Giralt de García Prieto, fueron amenazados y sufrieron atentados.

La Comisión IDH consideró en su Informe de Fondo que los informes de la Procuraduría, cuya intención no fue la de reemplazar las investigaciones criminales obrantes ante la respectiva jurisdicción penal, son importantes pruebas

² Corte Interamericana de Derechos Humanos *García Prieto y Otro Vs. El Salvador*. Sentencia de 24 de noviembre de 2008. (*Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*)

para efectos del presente procedimiento internacional. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH), constató y resolvió que los Derechos violados encuentran su fundamento en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención ADH), como lo es el Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos.), Artículo 11 (Derecho a la honra y dignidad), Artículo 25 (Protección Judicial), Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal), Artículo 8 (Garantías Judiciales), así como también, el contenido de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de las Naciones Unidas.

En todo caso, la correspondiente presentación de la petición 11,697 se llevó a cabo el 22 de octubre de 1996. El informe de admisibilidad 27/99, fue presentado el 9 de marzo de 1999; y el informe de fondo 94/05, fue emitido el 24 de octubre de 2005.

Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La fecha de remisión del caso a la Corte IDH fue el 9 de febrero de 2006; la Comisión IDH presentó la demanda del caso, con el objeto de que la Corte IDH decidiera si el Estado había violentado los derechos consagrados en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención ADH, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio del señor José Mauricio García Prieto Hirlemann y las señoras Gloria Giralt de García Prieto y Carmen Alicia Estrada. En tal sentido, los representantes, coincidieron con lo solicitado por la Comisión IDH y alegaron la violación del artículo 11 de la Convención ADH.

La audiencia ante la Corte IDH, se llevó a cabo el 25 y 26 de enero de 2007. Las medidas provisionales fueron otorgadas el 3 de diciembre de 2006, el 27 de enero de 2007 y 3 de febrero de 2010.

En el presente caso, la Corte IDH, de conformidad con el artículo 67 de la Convención ADH y el artículo 59 del Reglamento de la Corte IDH, resolvió la demanda de interpretación de la Sentencia de excepciones preliminares, fondo,

reparaciones y costas dictada por la Corte IDH, el 20 de noviembre de 2007, en el caso *García Prieto y Otro* interpuesta por el estado de El Salvador. El 14 de marzo de 2008 el estado presentó una demanda de interpretación de la Sentencia de excepciones preliminares del 20 de noviembre de 2007,³ con fundamento en los artículos 67 de la Convención ADH y 59 del Reglamento.

En su demanda el estado solicitó a la Corte IDH que: a) aclare “[...]cuáles [fueron] los criterios que [este] Tribunal observ[ó] para determinar un hecho como ‘independiente’ o ‘violación específica’”, en relación con el alcance de la limitación temporal de El Salvador al reconocer la competencia contenciosa de la Corte IDH; b) “confirme si deben continuarse proveyendo medidas provisionales a [...] favor de personas no consideradas [...] víctimas por es[t]e Tribunal”, específicamente, a favor de la señora María de los Ángeles García Prieto de Charur, el señor José Benjamín Cuellar Martínez, la señora Matilde Guadalupe Hernández de Espinoza, los señores José Roberto Burgos Viale y Ricardo Iglesias Herrera; y c) aclare “cuál fue la valoración sobre la prescripción de la acción penal” respecto a la investigación de la muerte de Ramón Mauricio García Prieto Giralt.

El 24 de marzo de 2008 y según lo dispuesto en el artículo 59.2 del Reglamento, la Secretaría de la Corte IDH transmitió copia de la demanda de interpretación a la Comisión IDH y a los representantes de las víctimas, comunicándoles que tenían un plazo improrrogable hasta el 5 de mayo de 2008 para presentar las alegaciones escritas pertinentes. Asimismo, se recordó al estado que, conforme a lo dispuesto en el artículo 59.4 del Reglamento, “[l]a demanda de interpretación no suspenderá la ejecución de la Sentencia”. El 5 de mayo de 2008, la Comisión IDH y los representantes presentaron las alegaciones escritas.

Conforme al artículo 67 de la Convención ADH,⁴ la Corte IDH es competente para interpretar sus fallos. De tal manera que, al realizar el examen de la demanda de

³Cfr. *Caso García Prieto y Otro. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168.

⁴ El artículo 67 de la Convención establece que:

interpretación, el Tribunal debe tener la misma composición que tenía al dictar la Sentencia respectiva (artículo 59.3 del Reglamento). La Corte IDH se integra con los mismos jueces que emitieron la Sentencia, cuya interpretación ha sido solicitada. Corresponde a la Corte IDH verificar si los términos de la demanda de interpretación, satisfacen los requisitos establecidos en las normas aplicables en el artículo 67 de la Convención ADH y los artículos 29.3⁵ y 59⁶ del Reglamento.

La Corte IDH constata que el estado interpuso la demanda de interpretación en el plazo establecido en el artículo 67 de la Convención ADH, toda vez que la Sentencia fue notificada al estado, a la Comisión IDH y a los representantes el 21 de diciembre de 2007. Tal como lo ha dispuesto este Tribunal,⁷ una demanda de interpretación de una sentencia no debe utilizarse como un medio de impugnación, solo debe tener como objeto desentrañar el sentido de un fallo, cuando una de las partes sostiene que el texto de sus puntos resolutivos o de sus consideraciones carece de claridad o precisión, siempre y cuando, esas consideraciones incidan en la parte resolutive. Por eso, no se puede pedir la modificación o anulación de la sentencia a través de una demanda de interpretación. El estado señaló que reconoció la competencia de la Corte IDH el 6 de junio de 1995, y que en la declaración dispuso lo siguiente:

El Gobierno de El Salvador al reconocer tal competencia deja constancia que su aceptación [se] hace [...] con la reserva de que

[e]l fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

⁵ El artículo 29.3 del Reglamento establece que “[c]ontra las sentencias y resoluciones de la Corte no procede ningún medio de impugnación”.

⁶ El artículo 59 del Reglamento dispone, en lo pertinente, que:

1.- La demanda de interpretación a que se refiere el artículo 67 de la Convención podrá promoverse en relación con las sentencias de fondo o de reparaciones y se presentará en la Secretaría de la Corte indicándose en ella, con precisión, las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación se pida.

4. - La demanda de interpretación no suspenderá la ejecución de la sentencia.

5.- La Corte determinará el procedimiento que se seguirá y resolverá mediante una sentencia.

⁷ *Cfr. Caso Loayza Tamayo. Interpretación de la Sentencia de Fondo.* Resolución de la Corte de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 47, párr. 16; *Caso Albán Cornejo y Otros Vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 183, párr. 7, y *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 12 de agosto de 2008 Serie C No. 185, párr. 9.

[...] los casos en que [...] reconoce la competencia, comprende[n] solo y exclusivamente hechos o actos jurídicos posteriores o hechos o actos jurídicos cuyo principio de ejecución sea[...] posterior[...] a la fecha del depósito de la declaración de aceptación, [...]

Por ello, el estado manifestó que su declaración y “reserva” tienen un alcance más amplio del considerado por este Tribunal, y afirmó que la “reserva” se encuentra dirigida a excluir “los hechos o actos jurídicos cuyo principio de ejecución sea[...] anterior[...] a la fecha límite establecida[,] y que produzcan efectos posteriores a la referida fecha[,...] puesto que la característica de éstos radica en que [se] iniciaron antes de [la fecha de reconocimiento] y persisten en el tiempo, como consecuencia del acto inicial, en virtud de que estos hechos o actos jurídicos no pueden estar aislados, pues no podrían sustentarse por sí mismos sin el necesario apoyo en el hecho principal que se encuentra excluido de la competencia de la Corte”. En ese sentido, solicitó la aclaración sobre el criterio del Tribunal para determinar un hecho como “independiente” o “violación específica”, pues los hechos sobre los que la Corte IDH, conoció devienen del acto del que el Tribunal se declaró incompetente.

La Comisión IDH, hizo notar, que, en la Sentencia, la Corte IDH, pese a reconocer su incompetencia respecto de la muerte del señor García Prieto, consideró que “en el transcurso de un proceso, el cual es uno solo a través de sus distintas etapas, se pueden producir hechos independientes que [pueden] configurar violaciones específicas y autónomas [que tiendan a la] denegación de justicia”. La Comisión IDH indicó que el Tribunal “analizó los argumentos oportunamente planteados por las partes [...] y se pronunció al respecto en [la S]entencia”. Por lo que consideró que “la solicitud del Estado tiene por finalidad impugnar lo ya decidido por la Corte y no constituye propiamente una solicitud de interpretación de la sentencia.”

Los representantes manifestaron que el estado no solicita la aclaración de puntos oscuros de la Sentencia, sino que “pretend[e] que la Corte modifique su decisión en cuanto a su competencia temporal para conocer los hechos que fueron

sometidos a su conocimiento”. Por lo cual, solicitaron que esta pretensión sea desestimada, porque está utilizando la demanda de interpretación como medio de impugnación y, con ello, somete a la consideración del Tribunal cuestiones de hecho y de derecho que éste ya ha resuelto. La Corte IDH estableció en la Sentencia de fondo que:

Esta Corte ya ha considerado que en el transcurso de un proceso, el cual es uno solo a través de sus diversas etapas, se pueden producir hechos independientes que podrían configurar violaciones específicas y autónomas de denegación de justicia.

Por lo tanto, la limitación temporal declarada por el estado al reconocer la competencia de la Corte carece de efecto respecto a hechos independientes que podrían constituir violaciones específicas dentro de la competencia temporal del Tribunal.

La Corte tiene competencia para analizar, a la luz del contenido de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, los hechos u omisiones ocurridos durante el desarrollo de las actuaciones judiciales o policiales y que puedan ser caracterizados como “hechos independientes” y hayan ocurrido bajo la competencia temporal del Tribunal, es decir, con posterioridad al 6 de junio de 1995. [...]

En la Sentencia de fondo, la Corte IDH indicó que bajo su competencia temporal puede conocer de aquellos hechos u omisiones que han ocurrido en este caso, con posterioridad al 6 de junio de 1995, los cuales se pueden caracterizar como hechos independientes y derivar consecuencias jurídicas de ellos. En ese tenor, el Tribunal, estableció la diferencia existente entre reservas a la Convención ADH y el acto de reconocimiento de competencia de la Corte IDH.⁸ En el mismo sentido, el Tribunal establece el alcance de la declaración de El Salvador y los efectos que ésta produce sobre la competencia de la Corte IDH en un caso concreto.⁹ Además, ha señalado que en el transcurso de un proceso se pueden producir

⁸Cfr. *Caso Cantos Vs. Argentina.Excepciones Preliminares*. Sentencia de 7-09-2001. Serie C No. 85; párr. 34; *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. México.Excepciones Preliminares*. Sentencia de 3 de septiembre de 2004. Serie C No. 113, párr. 68, y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 61.

⁹Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 6, párrs. 62-84, y *Caso García Prieto y otros*, *supra* nota 1, párrs. 39 a 45.

hechos independientes que podrían configurar violaciones específicas y autónomas de denegación de justicia.¹⁰

Por ejemplo, la decisión de un juez de no permitir la participación del defensor del acusado en el proceso;¹¹ la prohibición a los defensores de entrevistarse a solas con sus clientes, conocer oportunamente el expediente, aportar pruebas de descargo, contradecir las de cargo y preparar adecuadamente los alegatos;¹² la actuación de jueces y fiscales “sin rostro”,¹³ el sometimiento al acusado a torturas o maltratos para forzar una confesión;¹⁴ la falta de comunicación al detenido extranjero de su derecho de asistencia consular,¹⁵ y la violación del principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia.¹⁶ Por ello, la Corte considera que la Sentencia de fondo es suficientemente clara al respecto. En consecuencia, la primera pregunta planteada por el estado¹⁷ no satisface los

¹⁰ Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, nota 6, párr. 84, y *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 48.

¹¹ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 117, y *Caso Almonacid Arellano y otros, supra* nota 8, párr. 48.

¹² Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párrs. 141 y 142, 146 a 149 y 153 a 156, y *Caso Almonacid Arellano y otros*, nota 8, párr. 48.

¹³ Cfr. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 147, y *Caso Almonacid Arellano y otros, supra* nota 8, párr. 48.

¹⁴ Cfr. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 104; *Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 146, y *Caso Almonacid Arellano y otros*, nota 8, párr. 48.

¹⁵ Cfr. *Caso Acosta Calderón. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 125, y *Caso Almonacid Arellano y otros*, nota 8, párr. 48.

¹⁶ Cfr. *Caso Fermín Ramírez. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párrs. 65 a 6, y *Caso Almonacid Arellano y otros, supra* nota 8, párr. 48.

¹⁷ El Estado señaló que reconoció la competencia de la Corte el 6 de junio de 1995, y que en el numeral 2 de la declaración de reconocimiento dispuso lo siguiente:

El Gobierno de El Salvador al reconocer tal competencia deja constancia que su aceptación [se] hace [...] con la reserva de que [...] los casos en que [...] reconoce la competencia, comprende[n] solo y exclusivamente hechos o actos jurídicos posteriores o hechos o actos jurídicos cuyo principio de ejecución sea[...] posterior[...] a la fecha del

Por ello, el Estado manifestó que su declaración y “reserva” tienen un alcance más amplio del considerado por este Tribunal, y afirmó que la “reserva” se encuentra dirigida a excluir “los hechos o actos jurídicos cuyo principio de ejecución sea[...] anterior[...] a la fecha límite establecida[,] y que produzcan efectos posteriores a la referida fecha[,...] puesto que la característica de éstos radica en que [se] iniciaron antes de [la fecha de reconocimiento] y persisten en el tiempo, como consecuencia del acto inicial, en virtud de que estos hechos o actos jurídicos no pueden estar aislados, pues no podrían sustentarse por sí mismos sin el necesario apoyo en el hecho principal que se encuentra excluido de la competencia de la Corte”. En ese sentido, solicitó una aclaración de cuál fue el criterio del Tribunal para determinar un hecho como “independiente” o “violación

requerimientos de la Convención ADH y el Reglamento, por lo que el Tribunal la declara improcedente.

El estado señaló que por Resolución de 26 de septiembre de 2006, la Corte IDH ordenó que adoptara medidas provisionales.¹⁸ Agregó que, en virtud de que el Tribunal en la Sentencia consideró “como parte lesionada únicamente a los señores José Mauricio García Prieto Hirlemann y Gloria Giralt de García Prieto en su carácter de víctimas de las violaciones establecidas en su perjuicio”, el estado solicitó a la Corte IDH que se confirme si debe continuarse proveyendo medidas provisionales a favor del resto de las personas mencionadas, ya que dichas personas no fueron declaradas víctimas.

Al respecto, la Comisión IDH consideró que el hecho de que el Tribunal no haya declarado como víctimas a las personas indicadas no repercute en la vigencia de las medidas de protección ordenadas, las cuales, deben mantenerse mientras subsistan los supuestos que dieron lugar para que se dictaran, conforme al artículo 63.2 de la Convención ADH. En razón de lo anterior, la Comisión IDH consideró que las medidas de protección, deben seguirse prestando con independencia de la Sentencia dictada por la Corte IDH. Con esos antecedentes, la Comisión IDH concluyó indicando que “la solicitud de aclaración formulada por el estado sobre la vigencia de las medidas provisionales no es materia de interpretación de la Sentencia dictada en el presente caso.”

Los representantes manifestaron que el estado, “tampoco tiende a la aclaración de un punto oscuro de la [S]entencia, [ya que] el otorgamiento de las medidas

específica”, ya que los hechos sobre los que la Corte decidió conocer devienen del mismo acto del que el Tribunal se declaró incompetente. *Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos. *García Prieto y Otro Vs. El Salvador*. Sentencia de 24 de noviembre de 2008, (*Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*). Párrafo 8, http://www.tc.gob.pe/portal/servicios/sentenciascidh/seriec_188_esp.pdf (06-09-2015)

¹⁸ a favor de Gloria Giralt de García Prieto, José Mauricio García Prieto Hirlemann y María de los Ángeles García Prieto de Charur y a favor de los miembros de Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas (IDHUCA), José Benjamín Cuellar Martínez, Matilde Guadalupe Hernández de Espinoza y José Roberto Burgos Viale, ampliándolas el 3 de diciembre de 2006 a favor de Ricardo Alberto Iglesias Herrera, perito por el IDHUCA.

provisionales a favor de estas personas se dio a través de dos resoluciones distintas a la [S]entencia cuya interpretación se solicita [...]. En consecuencia, la solicitud estatal debe ser desestimada.” Los representantes, además, indicaron que las medidas provisionales no han sido implementadas de manera efectiva en este caso.

La Corte IDH observa que la Sentencia de fondo contienen un resumen relacionado con la adopción y ampliación de las medidas provisionales ordenadas por el Tribunal, mediante las Resoluciones dictadas el 26 de septiembre de 2006 y el 27 de enero de 2007, a favor de varias personas.¹⁹ Este Tribunal, refiere que la materia de las medidas provisionales, es distinta a la de los procesos contenciosos, dado que conforme al artículo 63.2 de la Convención ADH,²⁰ éstas tienen un carácter excepcional y tutelar, al ser dictadas en función de las necesidades de protección, y una vez ordenadas, deben mantenerse siempre y cuando la Corte IDH considere que subsisten los requisitos de extrema gravedad y urgencia, y de prevención de daños irreparables a los derechos de las personas protegidas por ellas.²¹

De tal manera que, las características que configuran la calidad de los beneficiarios de las medidas provisionales, son distintas de las presuntas víctimas de un caso contencioso. Así, los beneficiarios se encuentran dentro de las circunstancias descritas en el artículo 63.2 de la Convención ADH, mientras que las víctimas han sido identificadas en el transcurso del proceso ante el sistema

¹⁹ Gloria Giralt de García Prieto, José Mauricio García Prieto Hirlemann, María de los Ángeles García Prieto de Charur, José Benjamín Cuéllar Martínez, Matilde Guadalupe Hernández de Espinoza, José Roberto Burgos Viale y Ricardo Alberto Iglesias Herrera. Sin embargo, en la Sentencia esta Corte no hizo pronunciamiento sobre las referidas medidas provisionales.

²⁰ El artículo 63.2 de la Convención Americana, en lo conducente, establece:

En caso de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables, a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si tratarse de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

²¹ Cfr. *Caso del Tribunal Constitucional. Medidas Provisionales respecto del Perú*. Resolución de la Corte de 14 de marzo de 2001, Considerando tercero; *Asunto Álvarez y otros. Medidas Provisionales respecto de Colombia*. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, Considerando décimo tercero; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Medidas Provisionales respecto del Perú*. Resolución de la Corte de 3 de mayo de 2008, Considerando undécimo.

interamericano, acorde a las formalidades establecidas en la Convención ADH. Y aunque ambas calidades pueden coincidir, no es condición que la Corte IDH declare a una persona como “víctima” para que ésta pueda ser beneficiaria de medidas provisionales.

Es por eso, que el Tribunal considera que la pregunta formulada por el estado, y que se encuentra en el párrafo 14, no tiene por objeto aclarar o precisar el contenido de algún punto de la Sentencia mencionada, ni desentrañar el sentido del fallo por falta de claridad o precisión suficiente, en sus puntos resolutivos o en sus consideraciones, por lo que la declara improcedente, ya que no se encuadra con lo requerido por la Convención ADH y el Reglamento, para efectos de la interpretación.

El estado observó, que, en la Sentencia, la Corte IDH le ordenó que realice una investigación judicial sobre el asesinato del señor García Prieto, sin pronunciarse sobre la prescripción de la acción penal en relación con ese caso, pero “sí manda al estado a que continúe y culminen las investigaciones”. Por lo que solicita al Tribunal que aclare “cuál fue la valoración sobre la prescripción de la acción penal en relación con el caso, considerando que el Código Penal salvadoreño vigente y aplicable para la época del asesinato [...] establece diez años para que la acción penal prescriba en los delitos sancionados con pena de prisión cuyo máximo sea superior a quince años”. Agregó que, “la acción penal tendiente a la investigación por la muerte [del señor] García Prieto [...] está fuera de la competencia [del Tribunal], puesto que la prescripción de la acción penal es un principio básico de Derecho Penal contemplado en [la] legislación” salvadoreña.

La Comisión IDH, indicó que, en conjunción con los representantes de los familiares de la víctima, habían acordado solicitar a la Corte IDH dejar sin efecto la prescripción de la acción penal respecto a la investigación, pero el Tribunal no se pronunció “toda vez que no encontró prueba en el expediente fiscal [...] para determinar que ésta se haya aplicado en el caso concreto.” Agregó que de

acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal “las disposiciones de prescripción o los obstáculos de derecho interno que impidan la investigación y sanción de los responsables de violaciones a derechos humanos son inadmisibles”. Y concluyó que según los términos de la Sentencia “el Estado debe continuar con las investigaciones pertinentes que determinen las circunstancias que dieron lugar al asesinato del señor García Prieto y a las amenazas y hostigamientos” sufridos por los padres de éste.

Los representantes manifestaron que la Sentencia es clara, al ordenar que el estado salvadoreño debe continuar con las investigaciones relacionadas con el asesinato del señor García Prieto. Señalaron que el estado introduce argumentos de hecho y de derecho que ya fueron escuchados por la Corte IDH, y sobre los cuales ya decidió, por lo mismo, concluyeron que el estado “pretende usar la demanda de interpretación como un medio de impugnación de la [S]entencia”. Y añadieron que en virtud de que el Tribunal ordenó al estado que investigue los hechos, éste no puede argumentar la prescripción para negarse a cumplir con dicha obligación.

La Corte IDH, observa que la Sentencia de fondo señala en los párrafos 193, 194 y 195, que el estado debe culminar con la investigación, para lo cual, debe utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita dicha investigación y los procedimientos respectivos, y así, evitar la repetición de hechos como los de este caso y otros más de igual importancia. Sin embargo, en lo que se refiere a la prescripción, el Tribunal no realizó valoración alguna al respecto, dado que concluyó, según el párrafo 197 de la Sentencia, que en el expediente fiscal No. 34-00-03, abierto para investigar la posible participación de autores intelectuales en el homicidio del señor García Prieto y la identificación del posible tercero que habría participado en los hechos, no se había encontrado prueba para determinar que se hubiere aplicado la prescripción en este caso.

La Corte IDH, reitera que no puede pronunciarse al respecto, en tanto no se verifique la aplicación de la prescripción por una autoridad competente, por lo que este punto podrá ser materia de supervisión de cumplimiento de la Sentencia. En consecuencia, en relación con la tercera pregunta planteada por el estado,²² la Corte IDH la declara improcedente. La Corte IDH conforme al artículo 67 de la Convención ADH y los artículos 29.3 y 59 de su Reglamento, resolvió.²³

Análisis de Medidas provisionales, Protección judicial y Debido proceso.

El Juez Eduardo Vío Grossi, emitió un voto disidente sobre la Resolución de la Corte IDH de 26 de enero 2015, Medidas Provisionales Respecto de El Salvador Caso García Prieto Y Otros.²⁴ Esto, en el sentido de la preclusión de la facultad de la Corte IDH de decretar las medidas provisionales, puesto que, en este caso la sentencia fue dictada el 20 de noviembre de 2007. Este voto razonado, trata de la convicción del irrestricto respeto de las normas que regulan el accionar de la Corte IDH. Lo cual, favorece al principio de la igualdad y el equilibrio procesal,²⁵ que

²² El Estado observó que en la Sentencia la Corte le ordenó que realice una investigación judicial sobre el asesinato del señor García Prieto sin pronunciarse sobre la prescripción de la acción penal en relación con ese caso, pero “sí manda al Estado a que continúe y culminen las investigaciones”. Por lo que solicita al Tribunal que aclare “cuál fue la valoración sobre la prescripción de la acción penal en relación con el caso, considerando que el Código Penal salvadoreño vigente y aplicable para la época del asesinato [...] establece los delitos sancionados con pena de prisión cuyo máximo sea superior a quince años”. Agregó que, por lo tanto, “la acción penal tendiente a la investigación por la muerte [del señor] García Prieto [...] está fuera de la competencia [del Tribunal], puesto que la prescripción de la acción penal es un principio básico de Derecho Penal contemplado en [la] legislación” salvadoreña. *Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos. García Prieto y Otro Vs. El Salvador. Sentencia de 24 de noviembre de 2008, (*Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*). Párrafo 21, http://www.tc.gob.pe/portal/servicios/sentenciascidh/serie_188_esp.pdf (06-09-2015)

²³ 1.- Desestimar por improcedente la demanda de interpretación de la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 20 de noviembre de 2007. 2.- Solicitar a la Secretaría de la Corte que notifique la presente Sentencia al Estado, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de las víctimas. San José, Costa Rica, 24 de noviembre de 2008.

²⁴

²⁵ Votos Disidentes relativos a “Medidas Provisionales respecto de la República de Colombia, Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia”, de 30 de junio de 2011; “Medidas Provisionales respecto de los Estados Unidos Mexicanos, Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México”, de 1 de julio de 2011, “Medidas Provisionales respecto de la República de Honduras, Caso Kawas Fernández Vs. Honduras”, de 5 de julio de 2011, Caso Pacheco Teruel y otros respecto de Honduras. Resolución de 13 de febrero de 2013. Caso Familia Barrios respecto de Venezuela, de 13 de febrero de 2013, Asunto Millacura Llaipén y otros respecto de Argentina, de 13 de febrero de 2013, Caso Familia Barrios respecto de Venezuela, de 30 de mayo de 2013, Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) Vs. Costa Rica, de 31 de marzo de 2014, Medidas Provisionales respecto de El Salvador, Caso García Prieto y otros, de 26 enero de 2015.

constituye una garantía para el respeto de los derechos humanos, y para su pronto restablecimiento, en caso de ser violados. En este sentido, la facultad de la Corte IDH de dictar medidas provisionales, solo sucede cuando son concebidas como parte del proceso, en el caso concreto, mientras lo esté juzgando en ejercicio de su competencia contenciosa.

La Corte IDH, ha señalado que el artículo 25.1 de la Convención ADH es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, como procedimiento sencillo cuyo objeto es la tutela de los derechos fundamentales. Este artículo, establece la obligación de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. También dispone que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención ADH, sino también de los que estén reconocidos por la Constitución o por la ley. El artículo 25.1 incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos.²⁶ Como ya la Corte ha señalado, según la Convención ADH.²⁷ Y según este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la

²⁶Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. *Cfr.* Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁷ los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (Casos Velásquez Rodríguez, Fairén Garbí y Solís Corrales y Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, Sentencias del 26 de junio de 1987, párrafos. 90, 90 y 92, respectivamente). *Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva Oc-9/87 del 6 de octubre de 1987. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana Sobre Derechos Humanos). Solicitada por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay. párrafos 23-25. http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_09_esp.pdf (18-07-2016)

Convención ADH, constituye una transgresión por el Estado Parte, en el cual, la situación tenga lugar. En ese sentido, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.

Al respecto, y según Huerta Guerrero y Aguilar Cardoso,²⁸ la interpretación del artículo 8º de la Convención ADH²⁹ sobre las garantías judiciales y el debido proceso, es parte de las resoluciones que emite la Corte IDH respecto de los casos que conoce.³⁰ El significado de la expresión *garantías judiciales*, vinculado al análisis de la Corte IDH, sobre la determinación de los mecanismos o recursos judiciales que permiten proteger, asegurar, o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho que contiene los requisitos, para que *las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos*.³¹

A manera de conclusiones

Las medidas provisionales están consagradas en el artículo 63.2 de la Convención ADH, donde distingue entre las que la Corte IDH puede decretar, en los asuntos que le sean presentados para su conocimiento, y las que puede ordenar en los “asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento”. Incluso, en el Reglamento de la Corte IDH, se sigue esa distinción donde señala, que, respecto de los asuntos que esté conociendo, las medidas provisionales se pueden adoptar “en cualquier estado del procedimiento”, el que, sin duda, finaliza con la sentencia definitiva. En cuanto al primer suceso observado en el artículo 63.2, es innegable

²⁸ Huerta Guerrero, Luis Alberto y Luis Enrique Aguilar Cardoso. “*El Debido Proceso en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (análisis del artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*” Documento de Trabajo de la Comisión Andina de Juristas. Lima, 2001.

²⁹ Gutiérrez Contreras, Juan Carlos. Coordinador. “Derechos Humanos, Instrumentos de protección internacional”. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. México. SRE. Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos. México-Comisión Europea, 2004. p. 29

³⁰ Coto, Luis. Los Principios Jurídicos en la Convención Americana de Derechos Humanos y su Aplicación en los Casos Peruanos. <http://principios-juridicos.tripod.com/> (01-09-2011)

³¹ Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú Sentencia de 31-01-2001 (*Fondo, Reparaciones y Costas*) http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_71_esp.pdf (01-09-2011).

que la Corte IDH ya conoció el asunto de autos, el que ha finalizado por sentencia definitiva e inapelable, fallo que también vincula a aquella, por lo que solo puede decretar al respecto de las resoluciones que se desprenden de las facultades conferidas por la Convención ADH, su Estatuto o su Reglamento.

No pueden considerarse efectivos los recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso concreto, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que la denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial.

Al respecto, los principios del Debido Proceso, denominados de *garantías judiciales* refieren en su artículo 8º el principio de audiencia judicial; la presunción de inocencia; un tribunal competente, independiente e imparcial; dentro del principio de tutela general efectiva, se comprende los de brindar la oportunidad y medios adecuados para preparar la defensa; la elección de uno o varios abogados; el interrogatorio de testigos; el recurso ante un tribunal superior; a no declarar contra sí mismo ni a declararse culpable; la prohibición de sancionar dos veces un mismo hecho y la publicidad del proceso penal, entre otros, dirigidos al respeto de los derechos humanos. En tal sentido, el artículo 8, no contiene un recurso judicial propiamente dicho, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de garantías judiciales, según la Convención ADH. Y en el considerando que, de incumplirse, como sucedió en el caso concreto, se estaría violentando los derechos de las personas, desde la actuación omisiva de los órganos institucionales, dejando en estado de indefensión a las víctimas, y victimizándolas nuevamente. Por eso se puede afirmar que, la justicia tardía, es denegación de justicia, y ésta a su vez, es una violación a derechos humanos.

Fuentes Bibliográficas

Bibliografía

- Cancado Trindade, Antonio A. (2007) *Derecho Internacional de los derechos humanos. Esencia y trascendencia (Votos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1991-2006)*. Porrúa; Universidad Iberoamericana, México.
- Coto, Luis. *Los Principios Jurídicos en la Convención Americana de Derechos Humanos y su Aplicación en los Casos Peruanos*. <http://principios-juridicos.tripod.com/> (01-09-2015)
- Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez, en relación con la Sentencia de La Corte IDH. *Caso García Prieto* (El Salvador), del 20 de noviembre de 2007. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_168_esp.pdf (01-07-2016).
- Gutiérrez Contreras, Juan Carlos. (2004) Coordinador. "Derechos Humanos, Instrumentos de protección internacional". *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. México. SRE. Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos. México-Comisión Europea.
- Huerta Guerrero, Luis Alberto y Luis Enrique Aguilar Cardoso. "El Debido Proceso en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (análisis del artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)" Documento de Trabajo de la Comisión Andina de Juristas. Lima, 2001. <https://es.scribd.com/document/16730504/El-Debido-Proceso-en-las-Decisiones-de-la-Corte-Inter-American-a-de-Derechos-Humanos>. (18-07-2016)

Casos Contenciosos

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 125. (06-09-2015)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Albán Cornejo y Otros Vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 5 de agosto de 2008. Serie C No. 183, párr. 7. (06-09-2015)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. México. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de septiembre de 2004. Serie C No. 113, párr. 68. (06-09-2015)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 48. (06-09-2015)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18-08- 2000. Serie C No. 69, párr. 104; (06-09-2015)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantos Vs. Argentina. Excepciones Preliminares. Sentencia de 7-09-2001. Serie C No. 85; (06-09-2015)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párrs. 141 y 142, 146 a 149 y 153 a 156. (06-09-2015)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 117. (06-09-2015)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 61. (06-09-2015)

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Medidas Provisionales respecto del Perú. Resolución de la Corte de 3 de mayo de 2008. (06-09-2015)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008 Serie C No. 185, párr. 9. (06-09-2015)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fermín Ramírez. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párrs. 65 a 6. (06-09-2015)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Prieto y Otro. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168. (06-09-2015)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Resolución de la Corte de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 47, párr. 16. (06-09-2015)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 147. (06-09-2015)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 146. (06-09-2015)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. García Prieto y Otro Vs. El Salvador. Sentencia de 24 de noviembre de 2008. (Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) (06-09-2015)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. García Prieto y Otro Vs. El Salvador. Sentencia de 24 de noviembre de 2008, (Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 21, http://www.tc.gob.pe/portal/servicios/sentenciacidh/seriec_188_esp.pdf (06-09-2015)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional. Medidas Provisionales respecto del Perú. Resolución de la Corte de 14 de marzo de 2001. (06-09-2015)

Opinión Consultiva

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva Oc-9/87 del 6 de octubre de 1987. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana Sobre Derechos Humanos). Solicitada por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay. párrafos 23-25. http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_09_esp.pdf (18-07-2016)

Marco Normativo

- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Órganos Convencionales

- Corte Interamericana de Derechos Humanos
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- Organización de los Estados Americanos